Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 30 de abril de 2013.

Vistos los autos: "INC S.A. (TF 24.746 - I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 361/364 vta.), al confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto la resolución por la cual el organismo recaudador determinó la obligación tributaria de Supermercados Norte S.A. —hoy INC S.A.— en el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1998 y 1999, le aplicó una multa equivalente al 70% del impuesto presuntamente omitido en el período fiscal citado en último término (art. 45 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y modificaciones), y redujo el importe de los quebrantos correspondientes a los ejercicios fiscales 2000 y 2001 (conf. resolución 98/2004, fs. 82/102 y actuaciones administrativas 10983-244-2005, fs. 250/257 vta.).

2°) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 374/375 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 415/415 vta. El memorial de agravios obra a fs. 423/435 y su contestación por la actora a fs. 440/459 vta.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, reviste el carácter de parte, resulta necesario —entre otros requisitos— que el "valor disputado en último término" o

sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo la representante del organismo recaudador afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por el importe de $ 9.506.743,54, que, en concepto de impuestos, surge de la resolución cuestionada (confr. fs. 374 vta./375).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues en el acto administrativo impugnado en el sub examine no se intima el pago de impuesto alguno. En efecto, en la aludida resolución se consigna que las sumas determinadas de oficio en concepto de impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos fiscales 1998 y 1999 —$ 577.500,49 y $ 8.929.243,05 respectivamente— son compensadas en su totalidad por el Fisco Nacional —según lo dispuesto en el quinto párrafo del art. 81 de la ley 11.683— con los pagos en exceso del contribuyente en el impuesto a la ganancia mínima presunta de los períodos fiscales 1998 y 1999 y en el impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario ingresados el 23 de marzo de 1999, el 23 de septiembre del mismo año, el 21 de marzo de 2000 y el 25 de septiembre del mismo año (confr. resolución 98/2004 glosada a fs. 82/102, en especial fs. 96 *in fine*, 97 y 98 —1° párr.— y 100 —arts. 3°, 4° y 5°—).

6°) Que, en efecto, en autos no se verifica la concurrencia del recaudo al que se hizo referencia en el considerando

3° —que presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa— pues no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial. Ello es así, en tanto en el sub examine no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución, sino el ajuste del resultado impositivo declarado por la empresa actora, íntegramente compensado con pagos en exceso de otros impuestos a cargo del contribuyente, y cuya consecuencia es la anulación del tributo resultante de la determinación (conf. art. 81 —5° párr.— de la ley 11.683).

7°) Que, en consecuencia, no corresponde considerar como sustancia económica del pleito a los referidos fines la suma en la que —según la expresión empleada en el citado art. 81— resultó anulado el impuesto determinado, al ser compensado por los conceptos a los que se hizo referencia, pues "la existencia de 'un valor disputado' debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir" (Fallos: 329:1397 entre otros; confr. asimismo doctrina de las causas D.440.XLVI "DGI en autos Swift Armour S.A. Arg. - TF 24.167-I" y S.327.XLVIII "Swift Armour S.A. - TF 26.459-I", falladas el 10 de abril de 2012 y el 23 de

-//-

-//-octubre del mismo año, respectivamente).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario de apelación interpuesto por: **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por la **Dra. Cristina Noemí González**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Markievich**. En el memorial de agravios fue representado por la **Dra. Silvia M. Leiva**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Markievich**.

Traslado contestado por: **INC S.A.**, representada por el **Dr. Gustavo Grinberg**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Soledad González**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.